

Exp. 08001315301520220002300. Distribuciones La Clave SAS. vs Elverth Santos Romero

Camilo Paez <camilo.paez@paezmora.com>

Mié 09/03/2022 15:17

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: elverthsantosr@hotmail.com <elverthsantosr@hotmail.com>; procesos.judiciales@velaavvocati.com <procesos.judiciales@velaavvocati.com>; SAUL BALLESTEROS <saulballesterosb@gmail.com>

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia : Reposición mandamiento de pago

Radicado : 08001315301520220002300

Acción : Demanda Ejecutiva

Demandante : Distribuciones La Clave S.A.S. Nit. 802.014.192-6

Demandado : Elverth Santos Romero

El suscrito **CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA**, apoderado del demandado Elverth Santos Romero en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo ante Usted a fin de presentar reposición contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo impetrada por la sociedad Distribuciones La Clave S.A.S. contra mi mandante, encontrándome en término y oportunidad para hacerlo dado que la notificación a mi mandante se da por conducta concluyente con la presentación de este memorial.

1. DECLARACIONES

Declarar probada la excepción previa de Inexistencia del título valor presentado para el cobro, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P..

2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO POR CARECER DE LOS REQUISITOS COMUNES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 621 DEL C.Co.:

Determina el artículo 621 del C.de Co. que los títulos valores requieren la firma del creador, la cual se puede sustituir, bajo responsabilidad del mismo, por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.

La firma del título valor se constituye así en un requisito necesario para la existencia y validez del título y su ausencia permite predicar su inexistencia, como indica el inciso segundo del artículo 898 del mismo estatuto, norma que precisamente predica que el negocio jurídico que no cumpla con las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación o falte alguno de sus elementos esenciales, es inexistente.

Si se revisa con detenimiento el título valor presentado, en este se indica que el creador del título es la sociedad Distribuciones la Clave Ltda, como se resalta en el título del mismo que encabeza el cartular, pero seguidamente se puede apreciar que quien manifiesta ser su creador no procedió a firmarlo, con lo cual se incumple con el requisito general antes indicado.

Debe en consecuencia declararse la inexistencia del título y por ende revocar el mandamiento de pago, como ordena el legislador al indicar que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

3. EXCESO EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONCEDIDA AL TENEDOR PARA DILIGENCIAR EL TÍTULO VALOR.

Al revisar el título valor se aprecia que este fue diligenciado el día 23 de diciembre de 2019, según se aprecia en el cuerpo de la cartular, pero igualmente en esa fecha quien lo llenó diligenció la fecha de creación del título, determinando como fecha de creación el 23 de octubre de 2019, excediendo así la facultad que se le confirió en la que se expresa que era la de llenarlo en lo relacionado con la **cuantía, intereses y fecha de vencimiento**.

No se confirió la facultad para llenar lo relativo a la fecha de creación del título valor, razón por la cual el tenedor excedió la facultad concedida.

Dispone el inciso segundo del artículo 622 del C. de Co. que para que el título una vez completo pueda hacerse valer contra cualquiera de los que han intervenido en él antes de completarse, ***“deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”***.

Debemos preguntarnos entonces qué sucede si al llenar el documento en blanco se exceden las facultades, y la respuesta no es otra que la de inoponibilidad del documento, cuando fue diligenciado con exceso de dicha facultad .

Por lo anterior debemos indicar que el título valor resulta inoponible a mi mandante, lo cual solicito al despacho proceda a declarar en la providencia que resuelva este recurso.

4. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez si lo considera necesario para esclarecer lo dicho frente a las excepciones previas, se decrete y tenga como pruebas las siguientes:

- **5.1. Documentales:**

Las documentales presentadas con la demanda

- **5.2. Interrogatorio de parte:**

-

Solicito al H. Juez se ordene y fije fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte al representante legal de la ejecutante, a fin de que absuelva interrogatorio que en sobre cerrado allegaré al despacho con antelación a la fecha de la diligencia, reservándome el derecho para modificar las preguntas total o parcialmente o adelantarlos personalmente.

6. ANEXOS

Con la presente solicitud anexo las pruebas documentales indicadas en el acápite de pruebas y el Poder en formato original como mensaje de datos .eml y como impresión del mismo

7. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en el correo electrónico elverthsantos@hotmail.com.

El suscrito recibe notificaciones personalmente en el despacho, en mi oficina la calle 120 # 70-35 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico camilo.paez@paezmora.com.

Cordialmente,

--

Camilo Alberto Paez Ospina

camilo.paez@paezmora.com

C.C. 79.241.090

T.P. 116.966 C. S. de la J.

Cel 3008171202

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia : **Reposición mandamiento de pago**
Radicado : **08001315301520220002300**
Acción : **Demanda Ejecutiva**
Demandante : **Distribuciones La Clave S.A.S.**
Nit. 802.014.192-6
Demandado : **Elverth Santos Romero**

El suscrito **CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA**, apoderado del demandado Elverth Santos Romero en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo ante Usted a fin de presentar reposición contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo impetrada por la sociedad Distribuciones La Clave S.A.S. contra mi mandante, encontrándome en término y oportunidad para hacerlo dado que la notificación a mi mandante se da por conducta concluyente con la presentación de este memorial.

1. DECLARACIONES

Declarar probada la excepción previa de Inexistencia del título valor presentado para el cobro, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P..

2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO POR CARECER DE LOS REQUISITOS COMUNES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 621 DEL C.Co.:



Determina el artículo 621 del C.de Co. que los títulos valores requieren la firma del creador, la cual se puede sustituir, bajo responsabilidad del mismo, por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.

La firma del título valor se constituye así en un requisito necesario para la existencia y validez del título y su ausencia permite predicar su inexistencia, como indica el inciso segundo del artículo 898 del mismo estatuto, norma que precisamente predica que el negocio jurídico que no cumpla con las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación o falte alguno de sus elementos esenciales, es inexistente.

Si se revisa con detenimiento el título valor presentado, en este se indica que el creador del título es la sociedad Distribuciones la Clave Ltda, como se resalta en el título del mismo que encabeza el cartular, pero seguidamente se puede apreciar que quien manifiesta ser su creador no procedió a firmarlo, con lo cual se incumple con el requisito general antes indicado.

Debe en consecuencia declararse la inexistencia del título y por ende revocar el mandamiento de pago, como ordena el legislador al indicar que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

3. EXCESO EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONCEDIDA AL TENEDOR PARA DILIGENCIAR EL TÍTULO VALOR.

Al revisar el título valor se aprecia que este fue diligenciado el día 23 de diciembre de 2019, según se aprecia en el cuerpo de la cartular, pero igualmente en esa fecha quien lo llenó diligenció la fecha de creación del título, determinando como fecha de creación el 23 de octubre de 2019, excediendo así la facultad que se le confirió en la que se expresa que era la de llenarlo en lo relacionado con la **cuantía, intereses y fecha de vencimiento**.

No se confirió la facultad para llenar lo relativo a la fecha de creación del título valor, razón por la cual el tenedor excedió la facultad concedida.



Dispone el inciso segundo del artículo 622 del C. de Co. que para que el título una vez completo pueda hacerse valer contra cualquiera de los que han intervenido en él antes de completarse, ***“deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”***.

Debemos preguntarnos entonces qué sucede si al llenar el documento en blanco se exceden las facultades, y la respuesta no es otra que la de inoponibilidad del documento, cuando fue diligenciado con exceso de dicha facultad .

Por lo anterior debemos indicar que el título valor resulta inoponible a mi mandante, lo cual solicito al despacho proceda a declarar en la providencia que resuelva este recurso.

4. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez si lo considera necesario para esclarecer lo dicho frente a las excepciones previas, se decrete y tenga como pruebas las siguientes:

5.1. Documentales:

Las documentales presentadas con la demanda

5.2. Interrogatorio de parte:

Solicito al H. Juez se ordene y fije fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte al representante legal de la ejecutante, a fin de que absuelva interrogatorio que en sobre cerrado allegaré al despacho con antelación a la fecha de la diligencia, reservándome el derecho para modificar las preguntas total o parcialmente o adelantarlos personalmente.



6. ANEXOS

Con la presente solicitud anexo las pruebas documentales indicadas en el acápite de pruebas.

7. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en el correo electrónico elverthsantosr@hotmail.com.

El suscrito recibe notificaciones personalmente en el despacho, en mi oficina la calle 120 # 70-35 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico camilo.paez@paezmora.com.

Cordialmente,

CAMILO ALBERTO PÁEZ OSPINA
C.C. 79.241.090 de Suba
T.P. 116.966 del C.S. de la J.





Camilo Paez <camilo.paez@paezmora.com>

Poder especial

1 mensaje

ELVERTH SANTOS ROMERO <elverthsantosr@hotmail.com>
Para: "camilo.paez@paezmora.com" <camilo.paez@paezmora.com>

8 de marzo de 2022, 13:10

Señor:

JUZGADO**QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA****E.****S.****D.****REFERENCIA:****PODER ESPECIAL****DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA****Radicado # 08001315301520220002300.****ELVERTH SANTOS ROMERO**

mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá. D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.

12.550.145,

Correo electrónico elverthsantosr@hotmail.com, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor:

CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA,

identificado con la C.C. No 79.241.090, expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 116.966 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico camilo.paez@paezmora.com,

para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mi representada dentro del proceso

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA,**RADICADO #****2022-00023,** que inició la sociedad Distribuciones La

Clave S.A.S., identificada con el Nit. No. 802.014.192-6, con base en el pagaré No. 0794.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir notificación personal del auto que admite la demanda, solicitar medidas cautelares, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, contestar la demanda, proponer excepciones, nulidades, demanda de reconvencción y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
C.C. 12.550.145 de Santa Marta